



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5 C/ Párroco Hernández Benítez nº 10

Telde

Teléfono: 928 42 97 89 Fax.: 928 11 77 86

Email.: instancia5.tel@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario Nº Procedimiento: 0000281/2022

NIG: 3502642120220001804

Materia: Der. derecho al honor, intimidad e

imagen

Resolución: Sentencia 000156/2022

IUP: TR2022010539

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:	
Demandante				
Demandado	PROMONTORIA ARES DAC			

## **SENTENCIA**

En Telde, a 19 de mayo de 2022.

Que dicto,		, Magistrada del Juzgado de 1ª Insta	ancia nº5 d	le Telde y su	
partido judicial,	en los preser	ntes autos correspondientes al juicio	ordinario	n.º 281/2022	
seguidos a insta	ncia de		repr	resentado por	
		y bajo la asistencia letrada de			
, frente a <b>PROMONTORIA ARES DAC</b> representada por					
y bajo la asistend	cia letrada de	. Ha sido pa	arte el Minis	sterio Fiscal.	

## **HECHOS**

PRIMERO.- El día 18 de febrero de 2022 se interpuso demanda de juicio ordinario por en la representación que ostenta, en la que terminaba instando que se DECLARE la intromisión ilegítima en el honor e intimidad de la parte demandante por parte de la demandada y se le CONDENE a estar y pasar por dicha declaración y al pago de 6.000 euros o cuantía que se estime pertinente por el órgano judicial y EXCLUIR a la parte demandante de los ficheros de morosidad en que haya sido incluido de manera indebida y se encuentre inmersa a día de hoy.

Dicha demanda se admitió por Decreto de 2 de marzo de 2022.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal contestó a la demanda en fecha 8 de marzo, y la parte demandada mediante escrito de 8 de abril, en el que tras alegar los hechos y fundamentos que consideró de aplicación, terminó instando su íntegra desestimación.

Por Diligencia de Ordenación de 26 de abril de 2022 se citó a las partes para la celebración de la audiencia previa al juicio, que tuvo lugar el día 18 de mayo.





**TERCERO.-** En la citada audiencia se fijó como hechos controvertidos los relativos a la intromisión en el derecho al honor de la demandante, la indemnización en su caso procedente, y la exclusión del demandante de los citados ficheros en los que siga inscrito a día de la fecha.

La parte demandante interesó la prueba documental, la más documental y las testificales que obran en su minuta de prueba, de la que solo fue admitida la documental por reproducida. La demandante recurrió esta decisión, siendo desestimada la reposición.

La parte demandada propuso como única prueba la documental por reproducida, que fue admitida.

El Ministerio Fiscal no propuso prueba.

Admitida únicamente la prueba documental, quedaron los autos vistos para resolver.

**CUARTO.-** En la tramitación de este proceso se han observado todas las previsiones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** <u>De la carencia sobrevenida de objeto</u>. Pretende la demandada en la contestación a la demanda que se declare terminado el proceso, dado que el demandante ya no figura inscrito en ningún fichero de morosidad.

Pretende acreditar este extremo en virtud de un pantallazo de una consulta a Experian Badexcug en el que se indica que las "filas deshabilitadas se corresponden con Bajas online ya realizadas pero pendientes de ser dadas de baja". No se acredita mediante este documento que el demandante haya sido dado de baja, pues consta que aún está pendiente pese a que se haya tramitado la baja online. A mayor abundamiento, sin acreditar la demandada que la baja fue anterior a la interposición de la demanda, su pretensión deviene absolutamente fraudulenta en base al principio de litispendencia.

Como es bien sabido, la situación de litispendencia produce la ficción de mantener la actualidad de la demanda -tanto desde el punto de vista material como procesal- hasta que el proceso llegue a su fin, aunque durante el tiempo a lo largo del cual transcurre hayan cambiado las circunstancias fácticas entonces concurrentes, circunstancias que se presumen inalteradas durante toda la pendencia del proceso.

Se fija así como inmóvil la situación existente en el momento de la presentación de la demanda, para que las partes litigantes no puedan resultar perjudicadas por las modificaciones que puedan producirse a lo largo del proceso (Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1981, 17 de febrero de 1992 entre otras), de manera que la decisión a tomar ha de ser acorde a las cuestiones de hecho y de derecho que las partes le hayan sometido a su conocimiento (Sentencias del Tribunal Supremo 21 de noviembre de 1988, 28 de julio de 1990, 24 de julio de 1990).

En este sentido, el art. 410 LEC, establece: "La litispendencia, con todos sus efectos procesales, se produce desde la interposición de la demanda, si después es admitida".

De este modo, las sentencias deben mantener congruencia con la situación existente al tiempo de plantearse la demanda, pues como dice el Tribunal Supremo en sentencia de 9 de





mayo de 2.013, la litispendencia provoca la perpetuatio facti (perpetuación del hecho o estado de las cosas), la perpetuatio iurisdictionis (perpetuación de la jurisdicción), la perpetuatio legitimationis (perpetuación de la legitimación), la perpetuatio obiectus (perpetuación del objeto), la perpetuatio valoris (perpetuación del valor) y la perpetuatio iuris (perpetuación del derecho), de tal forma que la decisión a adoptar en este proceso debe referirse a la situación de hecho y de derecho existente en el momento de interposición de la demanda, cuando no se discute que el contrato se mantenía en vigor, de modo que la circunstancia de que durante la tramitación de este procedimiento el demandante haya sido dado de baja del fichero de morosidad, no impide la eventual estimación de la misma, y mucho menos el archivo del procedimiento por carencia de objeto.

SEGUNDO.- De la intromisión ilegítima en el derecho al honor. El Tribunal Supremo ha establecido una extensa jurisprudencia sobre la vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de los datos personales en un fichero de incumplimiento de obligaciones dinerarias, sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos personales, en sentencias entre las que pueden citarse las 660/2004, de 5 de julio, 284/2009, de 24 de abril, 226/2012, de 9 de abril, 13/2013, de 29 de enero, 176/2013, de 6 de marzo, 12/2014, de 22 de enero, 28/2014, de 29 de enero, 267/2014, de 21 de mayo, 307/2014, de 4 de junio, 312/2014, de 5 de junio, 671/2014, de 19 de noviembre, 692/2014, de 3 de diciembre, 696/2014, de 4 de diciembre, 65/2015, de 12 de mayo, 81/2015, de 18 de febrero, 452/2015 y 453/2015, ambas de 16 de julio, y 740/2015, de 22 de diciembre.

En la relevante STS n.º 284/2009, de 24 de abril se declaró que la inclusión indebida de una persona en un registro de insolvencia afecta a su derecho fundamental al honor, toda vez que la atribución de la condición de "morosa" genera una negativa valoración social, que atenta a la dignidad de la persona, menoscaba su fama y lesiona la autoestima.

En nuestro ordenamiento jurídico, el art. 38 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, dispone que solo será posible incluir en estos ficheros los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado o afectada cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1º.- Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.
- 2º.- Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.
- 3º.- Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.

Además, el artículo 39 del Real Decreto 1720/2007, dispone que: "el acreedor deberá informar al deudor, en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento al que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo anterior, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos previstos en el citado artículo, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias".





Resulta probada en este caso la existencia de una deuda vencida, líquida y exigible, que estaba siendo objeto de un procedimiento ejecutivo, y que ciertamente no estaba pagada al tiempo de la inclusión del demandante en el fichero Experian Badexcug en julio de 2020, pues no fue hasta septiembre de 2020 cuando se pagó la deuda por el actor, lo que comunicó su empresa al Juzgado de 1ª Instancia nº7 de Las Palmas en octubre del mismo año (documento nº3 de la demanda).

Tampoco se alega por la demandante la ausencia del requisito enumerado con el ordinal 2, pues si bien señala de manera genérica en el hecho quinto de su escrito de demanda que "no se ha seguido en ningún momento con los requisitos exigidos", nada prueba, alega o fundamenta respecto al mismo.

Sí se incide en la falta del requerimiento de pago previo en los términos previsto en la ley, en especial, los relativos al deber de información de que el impago podrá determinar la publicación de sus datos personales en el fichero que nos ocupa.

El examen de las actuaciones demuestra que el previo requerimiento se realizó mediante un sistema de envío masa -en concreto de nada menos que 54.073 notificaciones- que no resulta idóneo para acreditar su recepción por el deudor, ni tampoco su contenido.

A este respecto, la reciente STS de 2 de febrero del 2022 reitera nuevamente el criterio contenido en la sentencia de 11 de diciembre del 2020. En ella se declara, resolviendo un recurso de casación interpuesto contra una sentencia en la que constaba el envío masivo de notificaciones de los acreedores que el mero envío del requerimiento de pago, por vía postal, no acredita la recepción del mismo, por lo que no se puede entender efectuado el preceptivo requerimiento de pago, previo a la inclusión en el fichero de morosos.

En este mismo sentido, la STS de 22 de diciembre del 2.015 señala: "No se trata simplemente de un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. Se trata de un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con este requerimiento se impide que sean incluidos en estos registros personas que por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia"

De este modo, la exigibilidad del requisito legal impuesto por la L.O. 3/2018, con la finalidad de articular la protección del derecho fundamental a la protección de datos, no puede ser alterado u omitido invocando el contenido de las condiciones generales impuestas al consumidor en el contrato de adhesión suscrito entre las partes, ni mediante el envío masivo de notificaciones que no acredita la recepción por parte del demandante, según constante doctrina jurisprudencial, de la que podemos destacar la reciente SAP de Madrid, Civil sección 20 del 03 de marzo de 2022: "SEGUNDO.- Por lo que respecta al primer motivo de impugnación, la sentencia apelada estima la demanda deducida al considerar acreditado que, en fecha 23 de febrero de 2018, la demandante fue incluida en los ficheros de solvencia sin que se diera debido cumplimiento al requisito del previo requerimiento de pago con advertencia de inclusión en un registro de morosos. Pronunciamiento frente al que se alza con los siguientes alegatos: (i) se llevaron a cabo varios intentos de notificación, como el realizado





mediante la carta enviada el 4 de diciembre de 2017 (documento 3 del escrito de contestación a la demanda), respecto de la que se ha aportado el certificado emitido por que refrenda que no se ha procesado ninguna devolución de dicha comunicación, y SMS tanto ordinarios como certificados (documentos 12 y 13 de la contestación); (ii) la juzgadora de instancia no recoge adecuadamente el criterio jurisprudencial cuando niega la acreditación del requerimiento previo de pago, exigiendo una fehaciencia en la comunicación que no está amparada en la normativa aplicable; (iii) el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, ya no exige el requerimiento previo de pago para la inclusión de datos en ficheros de información crediticia, sino que aclara que lo relevante es la información que tenga el interesado que, incluso, puede ser proporcionada al inicio de la relación contractual.

Para dar respuesta a este motivo de recurso es preciso acudir a la doctrina jurisprudencial que interpreta el requisito del requerimiento previo de pago, dando por reproducida la citada en la sentencia apelada. En concreto, la STS núm. 672/2020, de 11 de diciembre, en un supuesto de envío masivo de notificaciones a los deudores sin que se acredite la recepción por el destinatario, considera correcta la interpretación efectuada por el Tribunal de apelación del art. 38.1. c) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de protección de datos, señalando que por el mero envío del requerimiento de pago por vía postal, no se puede entender efectuado el preceptivo requerimiento previo a la inclusión en el fichero de morosos, dado que no consta garantía de recepción de la referida reclamación (STS núm. 129/2020, de 27 de febrero); con cita, en apoyo de dicha conclusión, de la sentencia 563/2019, de 23 de octubre, que dice: En la sentencia 740/2015, de 22 diciembre, hemos declarado que el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación.

Acerca de la importancia de la observancia del requerimiento previo se pronuncia la STS núm. 245/2019, de 25 de abril, en los siguientes términos: 7.- Si, como es el caso de los "registros de morosos", la inclusión de datos personales en el fichero se hace excepcionalmente sin el consentimiento del afectado y si, además, por la naturaleza del fichero, la inclusión en él de los datos personales del afectado puede vulnerar, junto con el derecho del art. 18.4 de la Constitución, otros derechos fundamentales y causar graves daños morales y patrimoniales a los afectados, no pueden rebajarse las exigencias en cuanto a calidad de los datos ni establecerse restricciones u obstáculos adicionales de los derechos de información, oposición, cancelación y rectificación que le reconocen con carácter general el Convenio, la Directiva y la LOPD, por cuanto que ello supondría restringir de un modo injustificado el





derecho de control sobre los propios datos personales que los citados preceptos constitucionales, convencionales internacionales y comunitarios, reconocen a todo ciudadano.

8.- No es, por tanto, correcta la falta de trascendencia que, respecto de la acción de protección del honor ejercitada, la sentencia recurrida ha atribuido al incumplimiento del requisito establecido en los arts. 38.1.c y 39 del Reglamento, consistente en que, para incluir en estos ficheros de morosos los datos de carácter personal determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, es preciso que previamente se haya requerido de pago al deudor y se le haya informado que, de no producirse el pago, los datos relativos al impago podrán ser comunicados al registro de morosos. Ni es correcto afirmar que la vulneración del derecho al honor se produce exclusivamente cuando se comunican al registro de morosos los datos relativos a una deuda inexistente, por cuanto que, como hemos declarado reiteradamente, los ficheros automatizados del art. 29 LOPD no son meros registros de deudas.

En el caso que se examina, circunscribiéndonos exclusivamente a las notificaciones que la demandada afirma haber enviado antes de la inclusión de la servicio en el fichero de solvencia (23 de febrero de 2018), es lo cierto que no consta que el requerimiento remitido mediante la carta enviada el 4 de diciembre de 2017 fuera recibido por la referenciada puesto que se trata de un envío masivo (se enviaron 6.644 comunicaciones) respecto del que únicamente se certifica por que no hubo incidencia, lo que no es asimilable a la acreditación de su recepción por la destinataria. En cuanto a los SMS que se dicen enviados, el único que podría tenerse en cuenta, a los efectos que nos ocupan, es el certificado por GMS como enviado el 14 de febrero de 2018 si bien, como sostiene la juzgadora a quo en línea con lo informado por el Ministerio Fiscal, no puede considerarse como un requerimiento de pago válido dado que no se indica ni la deuda a que se refiere ni su importe. No estamos diciendo que el requerimiento deba hacerse de manera fehaciente o revistiendo una forma determinada, antes bien, podrá llevarse a cabo por cualquier medio que permita dejar constancia de su realización y recepción; ni que un SMS certificado no tenga virtualidad probatoria, sino que lo que afirmamos es que el que nos ocupa no es asimilable a un requerimiento previo de pago en los términos que viene exigiendo la doctrina jurisprudencial, en interpretación de los artículos 38 y 39 RLOPD.

Finalmente, no puede admitirse el alegato del recurso de que el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, ya no exija el requerimiento previo de pago para la inclusión de datos en ficheros de información crediticia, dado que tal conclusión resulta contraria a lo previsto en el apartado 1 c) de dicho precepto, en cuanto a la obligación que incumbe al acreedor de informar al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe; añadiendo: La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo. Y es lo cierto que en el contrato del que dimana la deuda cuyo impago ha originado la inclusión de la demandante en el fichero, no consta suministrada dicha información (documento nº 6 de la contestación). Además, nos encontramos con que el alta en el fichero





tuvo lugar el 23 de febrero de 2018, esto es, antes de la entrada en vigor de la LO 3/2018.

Por lo expuesto, procede desestimar el motivo de recurso, con la consiguiente confirmación de la conclusión de la instancia de que no se efectuó correctamente el requerimiento de pago previo a la inclusión de la demandante en el fichero de morosos".

La oposición de la parte demandada se fundamenta, en exclusiva, en el mencionado envío masivo de comunicaciones realizado por la empresa TDX Índigo Iberia, que certificó (doc. nº6 de la contestación a la demanda) que el envío de la documentación al demandado (que identifica por el número de su contrato, terminado en 14167) no sufrió ninguna incidencia, lo que en absoluto sirve para acreditar la recepción de dicha comunicación, tal y como de manera constante, reiterada y clara se ha pronunciado nuestra jurisprudencia, de la que hemos traído a colación la más reciente, y cuyos argumentos no es preciso reiterar.

**TERCERO.-** <u>De la cuantía de la indemnización.</u> Para efectuar la liquidación de la indemnización ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso. Se trata, por tanto, "de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio" (STS 21 junio 2018).

Recientemente lo ha reiterado el Tribunal Supremo en la sentencia de 25 de abril de 2019: "Son elementos a tomar en consideración para fijar la indemnización el <u>tiempo</u> que el demandante ha permanecido incluido como moroso en el fichero, la <u>difusión</u> que han tenido estos datos mediante su comunicación a quienes lo han consultado, y el <u>quebranto y la angustia</u> producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados."

No son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico. Como recuerda la STS 386/2011, de 12 de diciembre, "según la jurisprudencia de esta Sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1, 1.1 y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001, FJ 8)" (STS 4 de diciembre 2014, rec. núm. 810/2013)."

La sentencia 512/2017, de 21 de septiembre, declara que una indemnización simbólica, en función de las circunstancias que concurren, tiene un efecto disuasorio inverso: "No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa."





En el caso de la inclusión de los datos de una persona en un registro de morosidad sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, es indemnizable, en primer lugar, la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas. Y, como expone la STS 21 Junio 2018, "Para valorar este segundo aspecto, afirma la sentencia núm. 81/2015, de 18 de febrero, que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos. También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados."

La escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que le causa al demandante la inclusión en los registros de morosos (SSTS 388/21 junio 2018, 81/2015, de 19 de febrero); ni tampoco, cabe añadir, la cuantía de la indemnización debe atender al posible importe de las costas del proceso o a la existencia o no de condena en costas, cuestión que debe resolverse desde la perspectiva que le es propia conforme a sus normas reguladoras (arts. 394 y ss. LEC).

La parte demandante interesa el abono de una indemnización de 6.000 euros. El artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen dispone que "La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma."

Con objeto de valorar si dicha cuantía es acorde a la normativa aplicable, a las circunstancias concurrentes y a la jurisprudencia existente, deben tenerse presentes las consideraciones siguientes:

- 1ª. Presunción de existencia del perjuicio. Acreditada la intromisión ilegítima en el derecho al honor de la actora, entra en juego la presunción de la existencia de un perjuicio. Como señala la STS, Sala 1ª, de 18 de febrero de 2015: "el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 establece una presunción "iuris et de iure" [establecida por la ley y sin posibilidad de prueba en contrario] de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, como es el caso del tratamiento de datos personales en un registro de morosos sin cumplir las exigencias que establece la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, Protección de Datos de Carácter Personal".
- 2ª. Existencia de un daño indemnizable. La citada STS, Sala 1ª, de 18 de febrero de 2015, a propósito de los criterios aplicables para fijar la indemnización por la intromisión ilegítima en el derecho al honor causada por la inclusión indebida de los datos personales en un registro de morosidad, establece que el perjuicio indemnizable debe incluir tanto el daño patrimonial como el daño moral. Señala dicha resolución al respecto que: "4.- Este perjuicio indemnizable ha de incluir el daño patrimonial, y en él, tanto los daños patrimoniales concretos, fácilmente





verificables y cuantificables (por ejemplo, el derivado de que el afectado hubiera tenido que pagar un mayor interés por conseguir financiación al estar incluidos sus datos personales en uno de estos registros), como los daños patrimoniales más difusos pero también reales e indemnizables, como son los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios (puesto que este tipo de registros está destinado justamente a advertir a los operadores económicos de los incumplimientos de obligaciones dinerarias de las personas cuyos datos han sido incluidos en ellos) y también los daños derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional causados por dicha inclusión en el registro, cuya cuantificación ha de ser necesariamente estimativa.

5.- La indemnización también ha de resarcir el daño moral, entendido como aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como es en este caso la dignidad. La determinación de la cuantía de la indemnización por estos daños morales ha de ser también estimativa.

En estos supuestos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados".

Podemos concluir que es fácil entender las negativas consecuencias que para cualquier persona acarrea la inclusión en un fichero de morosos y morosas. Este hecho afecta directamente a su crédito en sentido económico o financiero, entendido como la "situación económica o condiciones morales que facultan a una persona o entidad para obtener de otra fondos o mercancías", sino que también daña el crédito de la persona afectada en su vertiente personal, de prestigio, reputacional o de imagen. Se valora los siguientes datos concurrentes:

- el actor fue inscrito en un solo fichero por un periodo de tiempo que se prolonga desde el alta, el 19 de julio de 2020, hasta la actualidad (pues como valoramos en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, no consta la baja en el fichero, ya que no se colige del documento nº2 de la contestación a la demanda), un total de 22 meses;
- que sus datos fueron objeto de una consulta acreditada por parte del | (documento nº2 de la demanda);





- que se le irrogó un perjuicio patrimonial consistente en la denegación de una financiación por dicha entidad;
- consta que ha llevado a cabo un esfuerzo infructuoso en aras a lograr su exclusión, con carácter previo a la interposición de la presente demanda, pues se efectuaron hasta tres reclamaciones por el actor (documentos 6 a 8 de la demanda).

La SAP de Guipúzcoa, Civil sección 2 del 10 de mayo de 2021 resolvió: "En nuestro caso la inclusión en el Registro Asnef ha durado 24 meses. No se ha producido la inclusión del demandante en otro Registro de Morosos(BADEXCUG EXPERIAN).

Unicamente se ha producido una consulta -en el Registro de Morosos conforme el documento numero 1 de la demanda producida el día 2 de Agosto de 2019.

No consta acreditada la existencia de previas reclamaciones extrajudiciales, quejas o gestiones del demandante/recurrente para conseguir la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados todo lo cual habría supuesto una mayor penosidad del demandante con un efecto directo en el "quantum indemnizatorio".

En base a las razones expuestas el Tribunal fija la indemnización por daños morales en la suma de 4.000 euros rechazando la suma propuesta de 10.000 euros".

La SAP de Asturias Civil sección 5 del 12 de febrero de 2018: "En el caso que se enjuicia, conjugando ambos parámetros, más de dos años de permanencia, pero no constando más de una consulta, resulta ponderado fijar la cantidad a indemnizar el 6.000 euros".

La reciente SAP de Cantabria, Civil sección 2 del 01 de febrero de 2022: "En el presente caso la intromisión ilegitima en el honor de la demandante se ha producido, a tenor de la sentencia de instancia consentida por la demandada, por la comunicación que hizo la demandada a un fichero de morosos, ASNEF, de una deuda de 2.028,32 euros que se afirmaba incumplida y que provocó el alta en el fichero en fecha 14 de junio de 2018, comunicación que realizó sin que hubiera requerido previamente de pago a la demandante con advertencia de realizar esa comunicación; el dato permaneció en el fichero durante 22 meses hasta la presentación de la demanda, no constando que durante el proceso fuera eliminado, a lo que ha sido condenada la demandada, sumando a la fecha de la sentencia de instancia 36 meses de indebida inclusión, periodo que sirvió de base para la fijación de la indemnización y que sin duda puede considerarse un plazo prolongado a efectos de valoración; pero pese a tal duración no consta que el dato fuese consultado por entidad alguna durante todo ese tiempo, por lo que la publicidad de la comunicación indebida de la deuda ha sido muy reducida. Además, la demandante no realizó gestión alguna para la exclusión del fichero con anterioridad a la demanda, pues se enteró de ello prácticamente al tiempo de su interposición según reconoció en juicio; y por esto mismo no tuvo antes especial preocupación ni la ha tenido después, según se desprende de su interrogatorio, si bien no pueden valorarse sus manifestaciones sobre la no reclamación de daños como demostrativas de su inexistencia pues, además de lo antes dicho, de su valoración integra se desprende cierta confusión entre lo reclamado en este proceso y la deuda a que se refiere el dato en cuestión. Teniendo en cuenta todo ello a la luz de la doctrina legal y antecedentes expuestos considera este tribunal que la indemnización fijada en la instancia, de 720 euros, resulta en efecto escasa y resulta en la práctica simbólica, pero, también dadas esas circunstancias la cuantía reclamada se revela excesiva, entendiendo más ajustado a derecho, dentro de la dificultad que toda cuantificación conlleva y con





direccionalidad técnica inevitable, fijar una indemnización de 1.500 euros, más en consonancia con la entidad y gravedad de la intromisión ilegítima en su honor en los términos expuestos."

Es por lo valorado por lo que, constando probada la inscripción en un solo fichero, durante 22 meses, una sola consulta por el proposición, la denegación de financiación por parte de dicha entidad por el hecho y con el único fundamento de esta inscripción, y los trámites llevados a cabo por el demandante con carácter previo a la interposición de la demanda, que resultaron infructuosos y que ascendieron a tres reclamaciones, se entiende ajustada a derecho la petición de la actora, con fundamento en la jurisprudencia recaída en casos similares que se ha traído a colación para servir de guía o referencia, y que determinan la íntegra estimación de la demanda.

**CUARTO.-** <u>De las costas.</u> Se condena en costas a la parte demandada dada la íntegra estimación de la demanda, al amparo del art. 394 de la LEC.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

## **FALLO**

Se ESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demai	nda interpuesta por
representado por	y bajo la
asistencia letrada de	, frente a PROMONTORIA ARES DAC
representada por	y bajo la asistencia letrada de
Ha sido parte el Ministerio	Fiscal y se <b>DECLARA</b> la intromisión ilegítima en el
honor e intimidad de la parte demandante	por parte de la demandada, y se CONDENA a la
parte demandada a estar y pasar por esta	declaración y al pago de 6.000 euros así como a
EXCLUIR a la parte demandante de los fic manera indebida y se encuentre inscrito a d	cheros de morosidad en que haya sido incluido de lía de hoy.
Se condena en costas al a parte demandada	а.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que frente a la misma procede interponer recurso de apelación, conforme a los arts. 455 y ss. de la LEC.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

LA MAGISTRADA

